



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS MUÑOZ**  
**APODERADO : GERMAN DARÍO MUÑOZ CHAMORRO**  
**DEMANDADO : LUZ ANGELA PALECHOR PIÑACUE**  
**RADICADO :198074089001-2019-00176-00**

**AUTO No 096**

Timbío Cauca, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de determinar si la parte demandada se encuentra notificada a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P

*El numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal determina " La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)*

Del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante y sus anexos no se compadece con la norma en cita, por cuanto no se avizora la comunicación remitida

a la parte demandada, si bien la empresa Servientrega relaciona los datos de remitente y destinatario, no se avizora el cotejo y sello de la comunicación que exige la norma, en consecuencia dado que no se han cumplido con los lineamientos establecidos para tener comunicada en debida forma artículo 291, se debe agotar a la luz de lo ya mencionado la notificación personal de la parte ejecutante.

A su turno el artículo 132 dispone “*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Se observa que el juzgado incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago a favor del apoderado judicial GERMAN DARÍO MUÑOZ CHAMORRO debiendo librarse a favor del ejecutante CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS MUÑOZ, en ese sentido cabe aclarar que el título valor está endosado en procuración al profesional del derecho en consecuencia quien ostenta el dominio del mismo es el señor BOLAÑOS MUÑOZ así lo ha dispuesto el Código de Comercio en su artículo 658 “**ARTÍCULO 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)** (destaca el juzgado) así las cosas se ordenará la modificación del numeral primero de la parte resolutive del auto No 554 del 18 de noviembre de 2019.

Respecto a la expedición de providencias contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro país, han señalado:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.”... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” <sup>1</sup>

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330.

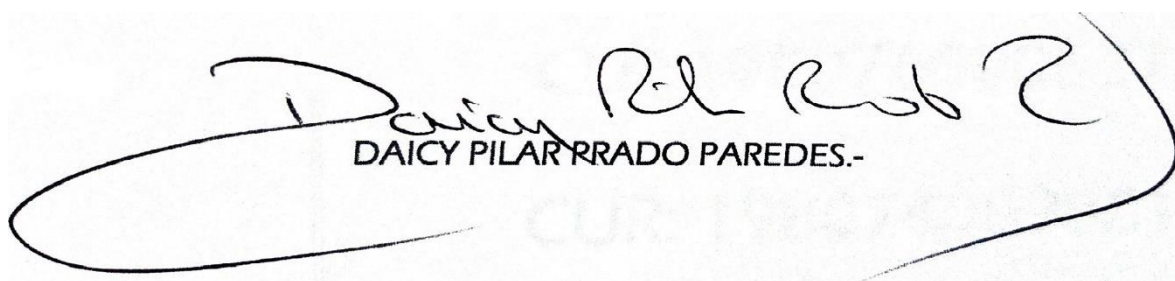
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad del numeral primero del auto No 554 del 18 de noviembre de 2019 el cual queda de la siguiente manera "LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS MUÑOZ y en contra de la señora LUZ ANGELA PALECHOR PIÑACUE, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero." los demás pronunciamientos se mantienen.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte ejecutante que realice la notificación del auto que libra mandamiento de pago atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y de ser el caso del artículo 8 de la ley 2213 de 2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 016 del 17 de febrero de 2023